



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 276/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.S., por daños económicos ocasionados como consecuencia de la inadecuada valoración de sus méritos efectuadas durante las pruebas selectivas para acceder a la plaza de agente rastreador, Grupo A2/II (EXP. 281/2013 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por los daños que se alegan producidos por el inadecuado funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Corporación Insular.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En relación con los hechos que fundamentan la reclamación del afectado, éstos son los siguientes:

Dentro del ámbito del Programa Operativo Plurirregional de "Adaptabilidad y Empleo", se aprobó por el Cabildo Insular, en el año 2008, el Proyecto Pacto Local "Gran Canaria por el Empleo", incluyéndose dentro del mismo el concurso-oposición para generar una lista de reserva en la categoría de Agentes Rastreadores de Empleo

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

(Grupo A2/II), en él participó el reclamante, presentando la documentación acreditativa de sus méritos a valorar en la fase de concurso el 29 de enero de 2009.

Así, el 9 de febrero de 2009, el Tribunal Calificador hizo pública la Resolución final de la convocatoria, obteniendo el reclamante un total de 11,33 puntos, 5 correspondientes a la fase de oposición y 6,33 a la fase de concurso y en la que figura en primer puesto, con 12,333 puntos M.R.A.

4. Posteriormente, contra dicha Resolución el reclamante interpuso recurso de alzada por considerar errónea la valoración de sus méritos, pero por Acuerdo de Gobierno Insular de 4 de mayo de 2009 es desestimado, interponiendo el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de Las Palmas de Gran Canaria y el 15 de abril de 2010, se dictó Sentencia, que estimó parcialmente dicho recurso, declarando la nulidad de la resolución recurrida y ordenando la realización de una nueva valoración de los méritos conforme a lo dispuesto en la Base 4º.2B de la convocatoria para los cursos de WORD y ACCESS.

Dicha Sentencia se recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que dictó Sentencia desestimatoria el 11 de febrero de 2011, siendo notificada al reclamante el 19 de abril de 2011.

Por último, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 dictó el 15 de mayo de 2012 Auto por el que acordó la ejecución forzosa de la Sentencia de fecha 15 de abril de 2010.

5. El afectado estima que a consecuencia de tal actuación contraria a Derecho, y que provocó que no fuese seleccionado con el nº 1 de la lista resultante de la baremación efectuada, se le han generado diversos perjuicios económicos, entre los que incluye las cantidades dejadas de percibir por no haber ocupado en la lista de reserva el puesto que le correspondía, gastos que se vio obligado a realizar por dicho motivo y el daño moral padecido, por ello reclama la indemnización comprensiva de la totalidad de los mismos.

6. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado mediante RD 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 18 de diciembre de 2012 y tras su tramitación se emitió el 18 de junio de 2013 la Propuesta de Resolución inadmitiendo la reclamación presentada por extemporánea, pues se considera por parte del órgano instructor que ha vencido el plazo para ejercer la acción indemnizatoria establecida para los supuestos previstos en el art. 142.4 LRJAP-PAC.

2. En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.4 LRJAP-PAC cabe afirmar, como expresamente se establece en este último artículo, que la anulación en vía administrativa o en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de actos o disposiciones administrativas, cuando se den los requisitos para reclamar contenidos en él, el derecho reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, sin que sea aplicable el apartado 5 de dicho artículo.

Así, en este caso queda acreditado que el interesado presentó la reclamación más de un año después de haberse dictado la Sentencia definitiva por el TSJC; siendo ese momento, -el de notificación de dicha Sentencia-, el que debe tomarse como dies a quo para el cómputo del plazo prescriptivo puesto que en esa fecha el reclamante ya tenía pleno conocimiento de los posibles daños y perjuicios que podrían habersele producido por la resolución anulada. Los actos realizados con posterioridad, contrariamente a lo señalado por el reclamante, no tienen efecto interruptivo de la prescripción puesto que la reclamación se fundamentó en el hecho de no haber sido seleccionado como el primero de la lista, circunstancia ésta que no varía por solicitarse la ejecución de la sentencia que ordenaba una nueva valoración de méritos.

La Propuesta de Resolución señala, que no obstante la inadmisión, en todo caso procedería desestimar la reclamación por entender que no concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos. Esto último sería improcedente ya que una vez inadmitida, no cabe entrar en el análisis del fondo del asunto tal como hace la Propuesta de Resolución analizada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, ya que procede, por su extemporaneidad, declarar la inadmisión de la reclamación.